

ANTECEDENTES:

1. Con fecha **13 de marzo de 2024**, la **Sra. P.D.**, quien según C.I. X.XXX.XXX-X es P. M. C. S., radico denuncia en la seccional 10º de Montevideo, manifestando que en los primeros días del junio del año 2014, la misma había sido abordada en el parque Roosevelt por un auto oscuro, manejado por un masculino, con quien acordó brindarle servicios sexuales – sexo oral – a cambio del pago de la suma de \$ 200 (doscientos pesos uruguayos). Debido a que este masculino no tenía erección la misma expreso, que le exigió que le pagara lo acordado, ante lo cual el hombre la tomo de los cabellos, abrió la puerta del auto y la empujo hacia afuera haciéndola caer al piso, lesionándola provocándole un sangrado en su nariz. La denunciante relato que concurre al Hospital Pasteur y posteriormente a la Clínica Privada del cirujano Dr. W., quien anteriormente le había hecho una cirugía en su nariz, quien actualmente se encuentra fallecido, quien le diagnosticó que a consecuencia del golpe le habían quebrado la prótesis que la misma tenía en su nariz. Y que en ese momento fue auxiliada por una chica que vio lo sucedió, que se encontraba en el lugar, desconociendo quien era. Y que hace un tiempo atrás debido a la campaña política que estaba haciendo el **Sr. Y. O.** para llegar a la candidatura, es que lo reconoció como la persona que había atacado su integridad física como lo detallo anteriormente.

2. A partir de la presentación en sede policial, atento a que dichos hechos habían ocurrido en jurisdicción de la Fiscalía de la Costa, y en ese momento se encontraba de turno la presente Fiscalía dichos hechos fueron derivados por la DPA, hacia esta oficina fiscal.

3. Al tomar conocimiento esta titular de la acción penal de dicha denuncia, la suscrita se comunicó con la Unidad de Víctimas y Testigos de la FGN, y solicitó atento a las características y las personas involucradas, que interviniera su Directora la Lic. M. S, quien comenzó actuar por orden fiscal conjuntamente con la Lic. P. B., en la tarea de cita a la denunciante – víctima – a efectos de lograr su contención, su acompañamiento, garantizar su acceso a la justicia – designar a un abogado a los efectos de su asesoramiento legal, de no tener recursos, de Defensoría de Oficio o

Consultorio Jurídica de la Udelar - y poder definir el perfil de esa víctima y lo que ella quisiera manifestar a los efectos de continuar con la investigación. Asimismo esta Fiscal atento a las características del caso, comenzó la investigación encomendada, con el Departamento de Delitos Especiales de INTERPOL, a fin de poder contar con mayores recursos para esclarecer los hechos denunciados y la veracidad de los mismos así, como la eventual responsabilidad de su denunciado.

4. Desde ese momento mediante solicitud al Juez de Garantías del Juzgado de la Costa de 3º Turno, que se encontraba de turno al momento de ingresar la denuncia, se le solicito, el levantamiento del secreto profesional para librar oficio al Hospital Pasteur y Clínica W. a fin de verificar o descartar las afirmaciones hechas por la denunciante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 del CPP y el artículo 25 del Decreto Ley Nro. 15.322 y la reserva de determinadas diligencias tales como la declaración de la víctima, las pericias forenses siquiátrica, y psicológicas que se solicitaron, entre otras evidencias concretas que surge en el pedido fiscal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 259.3 del CPP. El Juez de Garantías teniendo en cuenta la fundamentación de dichas solicitud por Decreto Judicial Nro. 283/2024, hizo lugar a la solicitud fiscal y dispuso la reserva de las actuaciones solicitadas por la fiscalía por el plazo de 40 días.

5. A partir de ese momento, tanto el equipo de la Unidad de Víctimas y Testigos de la FGN, así como los funcionarios policiales intervinientes, comenzaron a intentar entrevistarse con la víctima, vía telefónica a fin de notificarla de que debía ir a la Unidad de Víctimas y Testigos a fin de ser entrevistada por personal especializado, para contener, acompañar y efectuar un diagnóstico de la personalidad de dicha víctima.

Allí comenzó un derrotero sin fin, ya que después de comunicarse en una primera oportunidad con la víctima donde se le hizo una video llamada por las dos técnicas de la Unidad de Víctimas, ella comenzó a dar excusas de presentar problemas de salud, de depresión etc, para no concurrir a entrevistarse con las técnicas, que la citaron en múltiples oportunidades y que con el apoyo de los funcionarios policiales incluso concurren a su domicilio, donde nunca lograron poderla entrevistarla, todo lo cual fue debidamente documentado en informado por dicha Unidad en

sólidos informes de ambas Licenciadas, de fechas 8 de abril y 24 de abril de 2024.

Una vez que se libraron los oficios por parte del Poder Judicial, al llegar la respuesta de los mismos, a esta fiscalía debido a que el informe de la Clínica de W., informa que actualmente tienen otro titular distinto a quien era el dueño en la época de los hechos denunciado, se les ordena, a los investigadores entrevistarse con el actual propietario de la Clínica W., a fin de solicitarle si tenía información respecto a los antiguos pacientes, y si guardaban los registros de los mismos. En tal sentido se informo que al contestar dicho oficio, ellos habían compulsado tanto las historias clínicas de los antiguos pacientes, como de los recientes, no figurando en ningún caso datos sobre intervenciones quirúrgicas al denunciante. En tanto que se contesto también por parte del Hospital Pasteur que recién en el año 2022, se había atendido a la víctima, no existiendo registros de haber sido atendida en el momento que sucedieron los hechos.

También se pidieron los movimientos migratorios de la presunta víctima y se enfocaron en determinar si habían testigos de los hechos denunciados, pese a que no se podía entrevistar a la denunciante y víctima para que aportara mas material para esclarecer los hechos que la misma denunció.

6. Atento a la preocupación que nos comenzó a generar tanto al equipo de la Unidad de Víctimas de la FGN, y a la suscrita ya que estábamos frente a una víctima con un comportamiento evasivo y ambiguo, ya que cada vez que se lograban comunicar con ella, temiendo por su condición de víctima vulnerable – conforme lo establece la Ley Nro 19580 y Ley Nro. 19664 - esta no respondía el teléfono, las llamadas, los mensajes, y que se la hubiera amenazada, o incluso que hubiera sido víctima de cualquier agresión contra su integridad física, solicite por orden fiscal la intervención del Departamento de personas ausentes de INTERPOL, como surge en el NUNC 2024106213 de fecha 11/04/2024

En forma inmediata comenzó a trabajar personal de dicho Departamento, a fin de lograr verificar donde se encontraba la víctima, si la misma no estaba corriendo riesgo su integridad, determinar el motivo de porque nunca se pudiera concretar la entrevista con ella por parte de los investigadores y de la Unidad de Víctimas y

Testigos de la FGN, lo que preocupaba a todo el equipo – investigadores y técnicas de la unidad de víctima - de trabajo de esta Fiscalía y a esta titular.

7. A fin de lograr su localización ya que se contaba con su número de abonado del cual se comunicaba se solicitaron medidas de geolocalización e intervención telefónicas al Sr. Juez de Garantía fundamentado dicha solicitud en todo lo anteriormente narrado, quien autorizó dichas medidas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del C.PP.

8. A partir de la intervención de dicho departamento se logró localizar a la víctima quien finalmente el sábado 27 de abril pasado, accede a concurrir a las oficinas del Dpto de Personas ausentes de INTERPOL, a fin de ser interrogada sobre los motivos de su ausencia y verla y verificar que la misma no presenta ningún tipo de lesión. En esa oportunidad concurre al lugar la Lic P. B. de la Unidad de Víctimas y Testigos de la FGN, a fin de poderse entrevistarla e insistir en que la misma concurriera a la unidad para poder ser entrevistada- según obra en informe de fecha 6 de mayo del presente año - y la suscrita, quien le manifestó que estaba allí presente por su ausencia a fin de verificar que la misma estuviera bien, y le informe que sería citada a declarar a la sede de la fiscalía a fin de obtener su declaración, ya que ella era la denunciante del caso y que se asesora con la unidad de víctimas para que la pudiera acompañar algún profesional al momento de brindar su declaración para sus máximas garantías.

9. En dicha dependencia como surgen de las actas obrantes en la carpeta investigativa, el Dpto de Personas ausentes le tomó una declaración sobre los hechos que ella había denunciado y si a consecuencia de los mismos había sido amenazada o amedrentada, debido a su desaparición y la imposibilidad de poderlos comunicar con ella ante lo cual la misma, negó cualquier tipo de amenaza y volvió a narrar los mismos hechos que le atribuía en sede policial a quien para ella era el Denunciado Y. O., aunque no estaba plenamente segura, que fuera él. Pero en ningún momento en dichas actas manifestó que dicha denuncia era falsa e inventada. De igual manera se le tomó declaración por parte del personal del Dpto de Delitos Especiales, de que tenía derecho a tener un abogado, si podía aportar más información a su denuncia original, sin interrogarla sobre dichos hechos de

fondo, pues eso se haría en sede de fiscalía.- todo ello surge de las actas de esa fecha, agregadas en la carpeta investigativa- .

10. Dicho día, coordino con la Lic. P. B. que P. D. concurría a la unidad de victimas el día 4 de mayo a fin de ser entrevistada, entrevista a la cual nunca concurríó.

11. Finalmente el día 4 de mayo en el programa de “La Letra es chica” de TV ciudad la Sra. R. P. en forma inesperada revelo que lo manifestado por P. D. respecto a la denuncia contra O. era mentira, era falsa, inventada.

Y con fecha 5 de mayo de 2024 en el programa de Santo y Señá la Sra. P. D., manifestó en forma publica que la denuncia que había formulada era falsa y que la ideóloga de la misma había sido ella y R. P..

12. Ante estos hechos de público conocimiento, esta fiscal con fecha 5 de mayo hora 23.50, solicito al Juez actuante el libramiento de las correspondientes ordenes de detención y de allanamiento e incautación y apertura de celulares, de las imputadas P. D. y R. P., todo lo cual fue dispuesto por el Juez en forma inmediata con fecha 6 de mayo de 2024, en horas de la madrugada, a cumplirse en dicho día, dentro de los plazos que marca la Constitución Nacional. Lo que en definitiva se concreto con el personal policial ese mismo día, resultando detenidas ambas imputadas, allanados sus domicilios e incautados y analizados primariamente sus celulares.

13. Después de llevar adelante distintos actos de investigación la Fiscalía, finalmente solicito para el caso de **P. D., la condena como autora penalmente responsable de un “Delito de Asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con Calumnia y en reiteración real con un delito de Difamación”**, lo que fue acogido por el Juez interviniente, condenándola a una pena de 20 meses de prisión lo que fue sustituido por Libertad a prueba, imponiéndole distintas obligaciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 295 del CPP.

En tanto que, respecto de **R. P. la misma fue formalizada como presunta autora penalmente responsable de un “Delito de Asociación para delinquir, en**

conurrencia fuera de la reiteración con Calumnia y en reiteración real con un delito de Difamación”, solicitándole la medida cautelar de prisión preventiva a la que no hizo lugar el Sr. Juez, teniendo también en cuenta los argumentos esgrimidos por la defensa, lo cual fue apelado por esta Fiscalía, atento a los riesgos procesales que a juicio de esta titular de la acción penal existen respecto de la imputada P..

14. Por todo el accionar llevado adelante por la fiscalía y la condena que se obtuvo de la denunciante, como consecuencia de esta denuncia falsa que realizó, P. D., fue Condenada, y con esta Sentencia de Condena dictada por el Juez de Garantías a quedado demostrado que nunca existió delito, que la denuncia fue un invento, razón por la cual, **atento a una de las causales del artículo 98 del CPP, respecto a que cuando los hechos que se denuncian no son delitos no ameritan continuar con una investigación preliminar penal, la presente investigación se da por finalizada, donde fue denunciado el Sr. Y. O., disponiéndose el archivo de las presentes actuaciones a su respecto.**

Otrosí digo; que atento a que las presentes actuaciones habían sido reservadas, se le comunico en la audiencia al Juez de garantía al momento de formalizar a las imputadas y condenar a una de ellas, que se iba a disponer el archivo respecto de la denuncia contra el Sr. Y. O. -, a fin de que tácitamente se levantara la reserva de las presentes actuaciones, y no fuera necesario solicitarlo, para poder en forma inmediata efectuar el archivo y notificar a la denunciante. Sin perjuicio de ello la fiscalía formalmente solicito el cese de la reserva solicitada, lo que fue dispuesto por Decreto Nro. 403/2024.

Ciudad de la Costa, 8 de mayo de 2024.